

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 037

Fecha: 18/07/2018

Página: Page 1 of 3

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333014 2012 00032	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ALFONSO HIDALGO	CAJANAL EICE EN LIQUIDACION	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento	17/07/2018	290	1
76001 3333014 2012 00152	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARIA NUBIA ORTEGA ACOSTA Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento	17/07/2018	171	1
76001 3333014 2012 00254	ACCION DE REPETICION	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	JOSE DAVID JIMENEZ RENGIFO	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento	17/07/2018	257	1
76001 3333014 2013 00182	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA EDITH CHAVEZ ESPINOSA	DEPARTAMENTO DEL VALLE	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento	17/07/2018	199	1
76001 3333014 2013 00222	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GUSTAVO GIL CASTELLANOS	MUNICIPIO DEL CERRITO - VALLE	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento	17/07/2018	713	1
76001 3333014 2013 00280	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OCTAVIO CARDONA GARCIA	UNIDAD ADM GESTION PENSIONAL-UGPP	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento	17/07/2018	260	1
76001 3333014 2015 00007	ACCION DE REPARACION DIRECTA	BAYRON DUVAN RODRIGUEZ TABARES	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto aprueba conciliación totalmente	17/07/2018	240-2	1
76001 3333014 2015 00019	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA EUGENIA MELO VILLACORTE	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento	17/07/2018	166	1
76001 3333014 2015 00120	ACCION DE REPARACION DIRECTA	RICHARD CUERO AGUIÑO	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto aprueba conciliación totalmente	17/07/2018	240-2	1
76001 3333014 2015 00186	ACCION DE REPARACION DIRECTA	EDUARDO MARTINEZ SAAVEDRA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO-INPEC	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento	17/07/2018	238	1
76001 3333014 2016 00001	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SAMUEL MEZU MEZU Y OTROS	MUNICIPIO DE JAMUNDI	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento	17/07/2018	118	1
76001 3333014 2016 00159	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUZ MARY REYES HERNANDEZ	CAPRECOM EPS - CENTRO MEDICO CAMINO REAL LTDA	Auto Convoca Audiencia Inicial	17/07/2018	280	1
76001 3333014 2016 00164	ACCION DE REPARACION DIRECTA	AGUIDITA GONZALEZ	HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO Y OTROS	LLamamiento en Garantia	17/07/2018	471-4	1
76001 3333014 2016 00166	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FERNANDO BEJARANO TASCÓN	EMCALI EICE ESP	Auto Convoca Audiencia Inicial	17/07/2018	197	1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333014 2016 00202	ACCION DE REPARACION DIRECTA	FERNELLY DUQUE RICO Y OTROS	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO	Auto Convoca Audiencia Inicial	17/07/2018	204	1
76001 3333014 2016 00213	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS EDUARDO LEL TRUJILLO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto Convoca Audiencia Inicial	17/07/2018	101	1
76001 3333014 2016 00225	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CLAUDIA EVA TUTISTAS CONGOTE	ICBF-MINDEFENSA POLICIA NAL-ONG CRECER EN FAMILIA	Auto Convoca Audiencia Inicial	17/07/2018	413	1
76001 3333014 2016 00242	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NESTOR RAUL VELASQUEZ VANEGAS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto Convoca Audiencia Inicial	17/07/2018	86	1
76001 3333014 2016 00244	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ARIEL GRAJALES BASTIDAS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto Convoca Audiencia Inicial	17/07/2018	108	1
76001 3333014 2016 00261	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FRANCISCO ANTONIO MONTOYA HEREDIA	COLPENSIONES	Auto Convoca Audiencia Inicial	17/07/2018	98	1
76001 3333014 2016 00273	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JHON FREDDY RAMIREZ CARDONA	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Convoca Audiencia Inicial	17/07/2018	76	1
76001 3333014 2016 00302	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE EDGAR MEJIA MOSQUERA	COLPENSIONES	Auto Convoca Audiencia Inicial	17/07/2018	119	1
76001 3333014 2016 00308	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELIZABETH ORDOÑEZ BUITRAGO	COLPENSIONES	Auto Convoca Audiencia Inicial	17/07/2018	118	1
76001 3333014 2016 00328	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	MARTHA RUTH GIRON ROMERO	Auto concede término	17/07/2018	177	1
76001 3333014 2016 00344	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUZ OMAIRA GUTIERREZ	MINSALUD-EMSSANAR ESS-HUV-HPI-MPIO DE CALI-OTRO	LLamamiento en Garantia	17/07/2018	486-4	1
76001 3333014 2016 00368	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ESPERANZA ROJAS JARAMILLO	UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP	Auto Convoca Audiencia Inicial	17/07/2018	100	1
76001 3333014 2016 00376	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FERNANDO RODRIGUEZ ZAMBRANO	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Convoca Audiencia Inicial	17/07/2018	109	1
76001 3333014 2017 00091	Ejecutivo	ALEX RODRIGO COLL	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Convoca Audiencia Inicial	17/07/2018	125	1
76001 3333014 2017 00204	CONCILIACION	JOSE ERNESTO IZQUIERDO TORO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto ordena desglose	17/07/2018	78	1
76001 3333014 2017 00235	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CARMEN JESUS REVELO PARRA	ALCALDIA DE CALI Y OTROS	Auto Rechaza Demanda	17/07/2018	124	1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333014 2017 00282	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA ANUNCIACION CABEZAS DE CASTRO	DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento	17/07/2018	63	1
76001 3333014 2018 00038	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MILLER ADOLFO CALLE CARO Y OTROS	NACION - INVIAS- DEPARTAMENTO DEL VALLE Y OTROS	Auto Admite Demanda	17/07/2018	92	1
76001 3333014 2018 00043	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARCO AURELIO CAICEDO JARAMILLO	UGPP	Auto Admite Demanda	17/07/2018	158	1
76001 3333014 2018 00044	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AYDEE MOLINA GONZALEZ	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto remite por competencia	17/07/2018	62	1
76001 3333014 2018 00045	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PEDRO GILBERTO PRADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	Auto Inadmite Demanda	17/07/2018	32	1
76001 3333014 2018 00117	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OSCAR MANUEL RIOS	NACION-MINEDUCACION NAL-FOMAG	Auto Inadmite Demanda	17/07/2018	27	1
76001 3333014 2018 00120	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUCERO OSPINA CHICUE Y OTROS	INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC	Auto Inadmite Demanda	17/07/2018	27	1
76001 3333014 2018 00121	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CECILIA INES TEZNA SATIZABAL	LA NACION-MINEDUCACION-FOMAG - MUNICIPIO DE CALI	Auto Admite Demanda	17/07/2018	15	1
76001 3333014 2018 00136	ACCIONES DE CUMPLIMIENTO	NARDA LIZ GUTIERREZ CASTRO	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP	Auto Concede Apelacion Sentencia	17/07/2018	104	1
76001 3333014 2018 00172	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUCY STELLA GARRIDO TOBON	NACION-MINEDUCACION NAL-FOMAG	Auto Admite Demanda	17/07/2018	20	1

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE.

JHON FREDY CHARRY MONTOYA  
SECRETARIO



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Al Despacho de la señora Juez el presente medio de control, informado que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 13 de diciembre del 2017, confirmó la Sentencia julio 23 del 2013, que accedió a las pretensiones de la demanda.

  
**Jhon Fredy Charry Montoya**  
 Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, ~~17 JUL. 2018~~

Auto de Sustanciación N° 284

**Radicación:** 76001-33-33-014-2012-00152-00  
**Demandante:** María Nubia Ortega Acosta  
**Demandado:** Ugpp  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

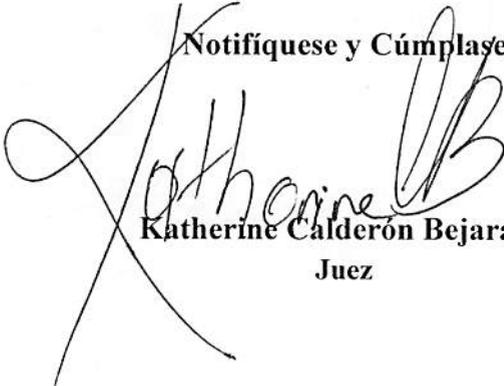
En atención a lo resuelto en el proveído que antecede, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante el cual confirmó la Sentencia julio 23 del 2013, que accedió a las pretensiones de la demanda.

El Despacho,

**DISPONE:**

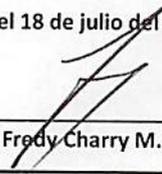
1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en Sentencia del 13 de diciembre del 2017.
2. Por secretaría, hágase la respectiva liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P. y expídanse las copias de que trata el inciso 3° del artículo 203 del CPACA.
3. Ordenar el archivo del presente medio de control por haber terminado la actuación con Sentencia, previa cancelación de la radicación.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Katherine Calderón Bejarano**  
 Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado No. 037 del 18 de julio del 2018

Secretario   
 Jhon Fredy Charry M.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Al Despacho de la señora Juez el presente medio de control, informado que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 28 de febrero del 2018, confirmó la Sentencia No. 168 del 27 de septiembre del 2013, que accedió a las pretensiones de la demanda.

**Jhon Fredy Charry Montoya**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 17 JUL. 2018.

Auto de Sustanciación N° 287

**Radicación:** 76001-33-33-014-2012-00032-00

**Demandante:** Luis Alfonso Hidalgo

**Demandado:** Ugpp

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

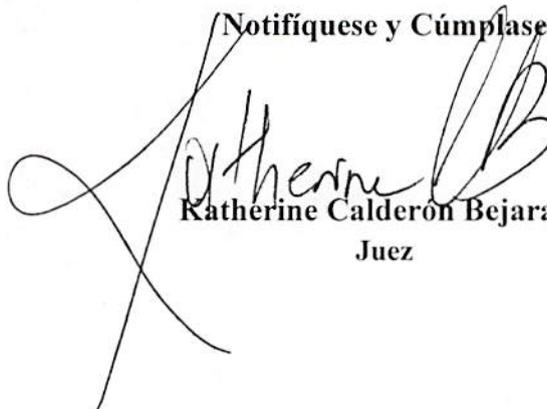
En atención a lo resuelto en el proveído que antecede, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante el cual confirmó parcialmente la Sentencia No. 168 del 27 de septiembre del 2013, que accedió a las pretensiones de la demanda.

El Despacho,

**DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en Sentencia del 28 de febrero del 2018.
2. Por secretaría, hágase la respectiva liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P. y expídanse las copias de que trata el inciso 3° del artículo 203 del CPACA.
3. Ordenar el archivo del presente medio de control por haber terminado la actuación con Sentencia, previa cancelación de la radicación.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Katherine Calderón Bejarano**  
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado No. 037 del 18 de julio del 2018

Secretario Jhon Fredy Charry M.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Al Despacho de la señora Juez el presente medio de control, informado que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 16 de abril del 2018, confirmó la Sentencia No. 102 del 15 de mayo del 2014, que negó las pretensiones de la demanda.

**Jhon Fredy Charry Montoya**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 17 JUL. 2018.

Auto de Sustanciación N° 292

**Radicación: 76001-33-33-014-2012-00254-00**

**Demandante: Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional**

**Demandado: José David Jiménez Rengifo**

**Medio de Control: Repetición**

En atención a lo resuelto en el proveído que antecede, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante el cual confirmó la Sentencia No. 102 del 15 de mayo del 2014, que negó las pretensiones de la demanda.

El Despacho,

**DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en Sentencia del 30 de abril del 2018.
2. Por secretaría, hágase la respectiva liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.
3. Ordenar el archivo del presente medio de control por haber terminado la actuación con Sentencia, previa cancelación de la radicación.

Notifíquese y Cúmplase

**Katherine Calderón Bejarano**  
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado No. 037 del 18 de julio del 2018

Secretario Jhon Fredy Charry M.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Al Despacho de la señora Juez el presente medio de control, informado que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 10 de abril del 2018, confirmó parcialmente la Sentencia No. 139 del 22 de junio del 2015, que negó las pretensiones de la demanda.

**Jhon Fredy Charry Montoya**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 17 JUL. 2018.

Auto de Sustanciación N° 281

**Radicación: 76001-33-33-014-2013-00182-00**  
**Demandante: Gloria Edith Chavez Espinosa**  
**Demandado: Departamento del Valle del Cauca**  
**Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho**

En atención a lo resuelto en el proveído que antecede, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante el cual confirmó parcialmente la Sentencia No. 139 del 22 de junio del 2015, que negó las pretensiones de la demanda

El Despacho,

**DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en Sentencia del 10 de abril del 2018.
2. Por secretaría, hágase la respectiva liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P. y expídanse las copias de que trata el inciso 3° del artículo 203 del CPACA.
3. Ordenar el archivo del presente medio de control por haber terminado la actuación con Sentencia, previa cancelación de la radicación.

Notifíquese y Cúmplase

**Katherine Calderón Bejarano**  
Juez

NOTIFICADO  
En auto suscrita por el Juez  
Estado No. 037  
De 18 JUL. 2018

SECRETARÍA

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Al Despacho de la señora Juez el presente medio de control, informado que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 30 de abril del 2018, confirmó la Sentencia No. 227 del 08 de octubre del 2015, que negó las pretensiones de la demanda.

  
**Jhon Fredy Charry Montoya**  
 Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 17 JUL. 2018.

Auto de Sustanciación N° 286

**Radicación:** 76001-33-33-014-2013-00222-00  
**Demandante:** Gustavo Gil Castellanos  
**Demandado:** Municipio del Cerrito  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

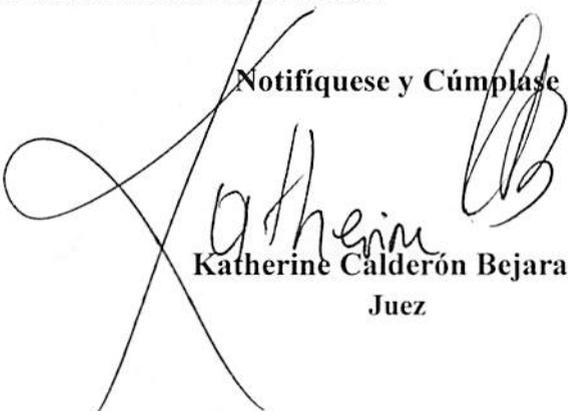
En atención a lo resuelto en el proveído que antecede, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante el cual confirmó la Sentencia No. 227 del 08 de octubre del 2015, que negó las pretensiones de la demanda.

El Despacho,

**DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en Sentencia del 30 de abril del 2018.
2. Por secretaría, hágase la respectiva liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P. y expídanse las copias de que trata el inciso 3° del artículo 203 del CPACA.
3. Ordenar el archivo del presente medio de control por haber terminado la actuación con Sentencia, previa cancelación de la radicación.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Katherine Calderón Bejarano**  
 Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado No. 037 del 18 de julio del 2018

Secretario Jhon Fredy Charry M.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Al Despacho de la señora Juez el presente medio de control, informado que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 28 de febrero del 2018, confirmó la Sentencia No. 162 del 8 de Agosto del 2014, que accedió a las pretensiones de la demanda.

**Jhon Fredy Charry Montoya**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 17 JUL. 2018.

Auto de Sustanciación N° 281

**Radicación:** 76001-33-33-014-2013-00280-00  
**Demandante:** Octavio Cardona García  
**Demandado:** Ugpp  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

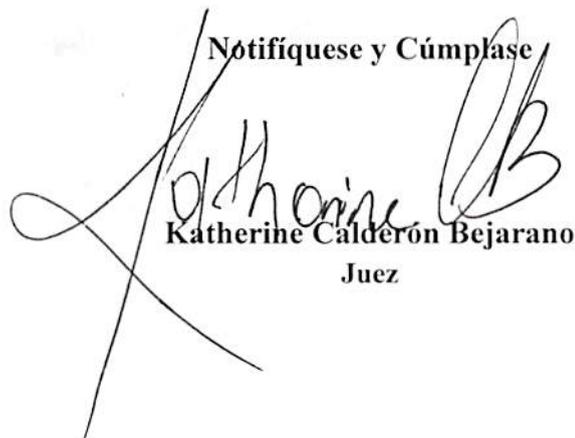
En atención a lo resuelto en el proveído que antecede, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante el cual confirmó parcialmente la Sentencia No. 162 del 8 de Agosto del 2014, que accedió a las pretensiones de la demanda.

El Despacho,

**DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en Sentencia del 28 de febrero del 2018.
2. Por secretaría, hágase la respectiva liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P. y expídanse las copias de que trata el inciso 3° del artículo 203 del CPACA.
3. Ordenar el archivo del presente medio de control por haber terminado la actuación con Sentencia, previa cancelación de la radicación.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Katherine Calderón Bejarano**  
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado No. 037 del 18 de julio del 2018

Secretario \_\_\_\_\_  
Jhon Fredy Charry M.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

## Auto Interlocutorio No. 281

Santiago de Cali, 17 JUL. 2018

**Proceso** : Reparación directa

**Radicación** : 76001-33-33-014-2015-00007-00

**Demandante** : Bayron Duvan Rodríguez Tabares y otros

**Demandado:** Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

**Objeto de la providencia:** pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia N° 166 del 11 de diciembre de 2017, el Juzgado declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Mindefensa – Ejército Nacional, por el perjuicio ocasionado a los demandantes debido a la lesión sufrida por el señor Rodríguez Tabares en su miembro inferior derecho mientras prestaba servicio militar obligatorio y condenó al reconocimiento y pago de perjuicios morales a favor de éste, así como del señor Hugo Fernando Rodríguez (padre del lesionado) y la señora Rosa Tabares (madre del lesionado) el equivalente a 20 S.M.L.M.V para cada uno, a los señores Yorman Fernando, Brigith Carolina, Baleryn Tatiana y Cristian Andrés Rodríguez Tabares (hermanos del señor Bayron Duvan), el equivalente a 10 S.M.L.M.V para cada uno. Se condenó al pago perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante por la suma de \$41.200.696 a favor del señor Bayron Duvan Rodríguez, así mismo por concepto de daño a la salud por el equivalente a 20 SMMLV a favor de este último y se condenó en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

La parte demandada, dentro de la oportunidad legal, interpuso recurso de apelación contra la sentencia.

El despacho, dando cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, previo a decidir sobre la concesión del recurso interpuesto por la parte pasiva, citó a las partes a la audiencia de conciliación.

### DE LA FÓRMULA DE CONCILIACIÓN

El 12 de abril de los corrientes, en el desarrollo de la audiencia de conciliación judicial, la entidad demandada – Nación – Mindefensa – Ejercito Nacional - a través de certificación expedida por la secretaria técnica del comité de conciliación y defensa judicial que ya reposaba en el plenario a folios 307 a 308, indican la intención de conciliar en el presente asunto bajo la fórmula consistente en reconocer el 80% de la condena proferida, solicitando a la parte demandante la renuncia a las costas y agencias en derecho. La parte demandante aceptó la propuesta.

### CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (**conciliación judicial**), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

El inciso 4 del artículo 192 del CPACA, consagra también la posibilidad de conciliar cuando se haya dictado sentencia condenatoria y se haya interpuesto recurso de apelación contra la misma.

Significa lo anterior, que la ley otorga la posibilidad de que en cualquiera de las instancias o etapas del proceso los sujetos procesales lleguen a un acuerdo conciliatorio, incluso luego de proferirse sentencia, previo a lo cual una vez revisado el cumplimiento de los requisitos del acuerdo, éste será avalado por el juez.

En cuanto a los requisitos para aprobar una conciliación la jurisprudencia establece los eventos en que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio<sup>1</sup>. El Consejo de Estado, con base en las normas que regulan la conciliación, estableció los presupuestos para la aprobación de la conciliación, los cuales se verificarán a continuación uno a uno en el presente caso.

## **EL CASO CONCRETO**

### **a. Representación de las partes.-**

La parte actora está representada legalmente al momento de conciliar por el abogado Mauricio Castillo Lozano, a quien le fue conferido poder según obra en el plenario a folios 1 y 7 del cuaderno principal y, dentro de las facultades que le fueron conferidas se encuentra la de conciliar, y por tanto está acreditado para actuar y tomar decisiones en este momento procesal.

La entidad accionada Nación –Mindefensa – Ejercito Nacional está representada legalmente al momento de conciliar por la abogada Lina María Segura Cubillos, quien tiene la facultad expresa de conciliar en forma total o parcial, tal como consta a folios 299 a 304 del cuaderno principal, por tanto se encuentra también acreditada.

### **b. Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico.-**

El asunto bajo estudio versa sobre la condena impuesta a través de sentencia judicial como consecuencia de la lesión sufrida por el señor Bayron Duvan Rodríguez mientras prestaba servicio militar obligatorio. En dicha providencia, el Juzgado declaró administrativamente responsable a la entidad demandada y condenó al pago de perjuicios morales, materiales y daño a la salud a favor del perjudicado y su núcleo familiar y condenó en costas a la misma.

Respecto a la condena impuesta, vale decir a los perjuicios morales, materiales y daño a la salud se parte de la premisa que su afectación fue objeto de análisis en la sentencia y que al estar tasados tanto lo perjuicios morales y el daño a la salud en salarios mínimos mensuales legales vigentes y de manera individual, su contenido es de carácter particular y económico, lo que los hace susceptible de conciliación. Más aun cuando los perjuicios materiales

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo Sección Tercera, Consejero Dr.: GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR, sentencia del 30 de enero de 2003, radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

fueron expresamente liquidados en suma de dinero.

Ahora, en cuanto a las costas como parte integrante del valor total de la condena, tenemos que su concepto equivale en general a los gastos en que se debe incurrir para obtener judicialmente la declaración de un derecho. Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (*honorarios de peritos, copias, gastos de desplazamiento, etc.*) y, de otro lado, las diligencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento. Aunque las agencias en derecho representan una **contraprestación** por los gastos en los que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es al juez a quien corresponde fijarlos de acuerdo a las tablas que expide el Consejo Superior de la Judicatura. En cuanto a dicha condena en costas, cabe señalar que la entidad demandada exigió su renuncia para efectos de la citada fórmula conciliatoria, aspecto que fue aceptado por la parte demandante.

#### **c. Caducidad de la acción**

Teniendo en cuenta el objeto de la conciliación, no es del caso verificar la oportunidad de la acción, como quiera que la oportunidad de la acción en lo que atañe al medio de control de reparación directa se verificó desde la admisión de la demanda, no obstante, en cuanto a la oportunidad legalmente establecida para el ejercicio de la acción, se encuentra que la misma no está caducada, dado que la demanda se instauró en ejercicio de la acción de reparación directa dentro de los dos años siguientes a la fecha en que sufrió la lesión el demandante – 19 de abril de 2014- , teniendo en cuenta el término de suspensión por la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial.

#### **d. Pruebas como sustento del acuerdo conciliatorio.-**

En el presente caso se tendrán como pruebas relevantes para decidir, los siguientes documentos:

- Poderes otorgados a los profesionales que representan a cada una de las partes (folios 1 y 7 y 299 a 304).
- Copia del certificado expedido por la secretaria técnica del comité de la entidad demandada, donde expresan la fórmula conciliatoria a que hay lugar (Fls. 307 a 308).

#### **e. Conciliación no viole la ley.-**

Lo pretendido se refiere a derechos que no son de aquellos que se tengan como irrenunciables, lo cual en principio indica que dicho acuerdo debe tenerse como válido, no obstante, para verificar si el acuerdo viola o no la ley, resulta necesario no solo verificar el cumplimiento de los fundamentos normativos que permiten refrendar el acuerdo, sino también extender el análisis hasta el cumplimiento de los parámetros que el Consejo de Estado, como máximo órgano de cierre, ha trazado para refrendar una conciliación judicial cuando se trata de reparar un daño.

El Consejo de Estado<sup>2</sup> al unificar jurisprudencia en relación con los parámetros que deben observar las entidades estatales para el ejercicio de su libertad dispositiva en materia de conciliación prejudicial, extrajudicial y judicial con ocasión del acuerdo conciliatorio, dispuso que cuando exista sentencia condenatoria de primera instancia y el acuerdo tenga como objeto un porcentaje de esa indemnización, la conciliación se convenga entre el 70% y el total de dicha condena.

Lo anterior deja ver que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, no viola la ley y se ajusta a los parámetros jurisprudenciales trazados para reparar el daño, pues éste recae sobre el 80% del valor total de la condena e incluye la forma de pago.

Ahora, respecto a la renuncia de las costas, exigencia que hace la entidad demandada, se tiene que esto no contradice la ley, porque quien renuncia a la condena en costas efectuada en la sentencia a su favor es la parte actora quien como persona natural tiene la capacidad de disponer de sus derechos económicos, y el acuerdo favorece los intereses de la entidad, más aun teniendo en cuenta que las agencias en derecho fueron fijadas en el 1% de las pretensiones, sin que ello menoscabe el porcentaje mínimo dispuesto por el Consejo de Estado -70%-.

**a. Conciliación no resulte lesiva para el patrimonio público.-**

En este punto es oportuno señalar que si bien debe verificarse que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público, de igual manera debe comprobarse que la fórmula no sea lesiva o desequilibrada para quien es afectado por la actuación u omisión del estado, desequilibrio que no se observa en el presente caso, pues como se señaló en el ítem anterior, el porcentaje conciliado sobre el valor total de la condena para reparar el daño, se

---

<sup>2</sup> C.E. Sección tercera – Sentencia del 28 de abril de 2014 – Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez – Rad. Interna 41834.

ajusta al mínimo fijado por la jurisprudencia, lo que significa sin más análisis, que no resulta lesivo para el patrimonio público ni tampoco para la parte actora.

Así las cosas, tenemos que la conciliación aquí acordada se encuentra acorde a derecho por lo cual será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

### RESUELVE

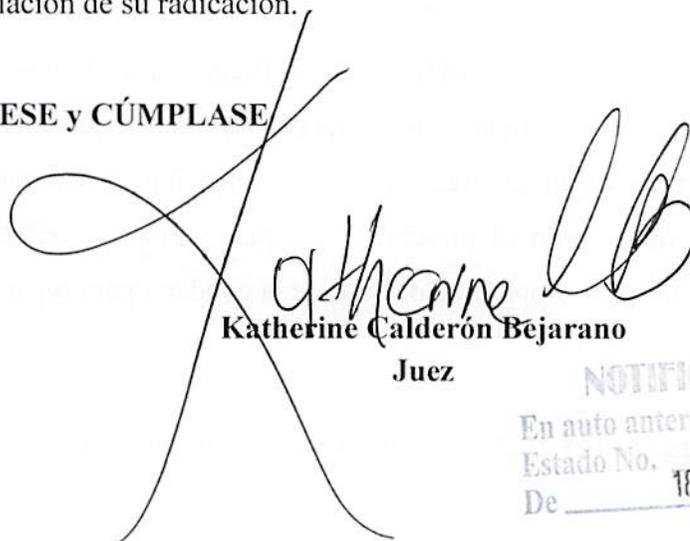
**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre los señores **Bayron Duvan Rodríguez Tabares, Hugo Fernando Rodríguez, Rosa Tabares, Yorman Fernando, Brigith Carolina, Baleryn Tatiana y Cristian Andrés Rodríguez Tabares**, en la audiencia de conciliación que se llevó a cabo el día 12 de abril de 2018, **consistente en el pago del 80% del valor de la condena impuesta en la sentencia N° 166 del 11 de diciembre de 2017**, dejando claro que no se incluye la condena en costas y agencias en derecho, al ser una exigencia de la demandada al momento de la conciliación, la cual fue aceptada por la demandante, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

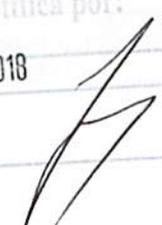
**SEGUNDO:** El pago del acuerdo conciliatorio se regulará por lo previsto en los artículos 192 y 195 del CPACA, tal como lo acordaron las partes.

**TERCERO: EXPÍDASE** copia auténtica de este proveído a las partes para los fines pertinentes, así como de la liquidación de costas y el auto que las aprueba.

**CUARTO:** En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**Katherine Calderón Bejarano**  
 Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
 En auto anterior se notifica por:  
 Estado No. 037  
 De 18 JUL. 2018  
 SECRETARIA, 

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Al Despacho de la señora Juez el presente medio de control, informado que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 25 de abril del 2018, confirmó la Sentencia No. 090 del 30 de septiembre del 2016, que negó las pretensiones de la demanda.

**Jhon Fredy Charry Montoya**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 17 JUL. 2018.

Auto de Sustanciación N° 288

**Radicación:** 76001-33-33-014-2015-00019-00  
**Demandante:** María Eugenia Villa Corte  
**Demandado:** Departamento del Valle  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

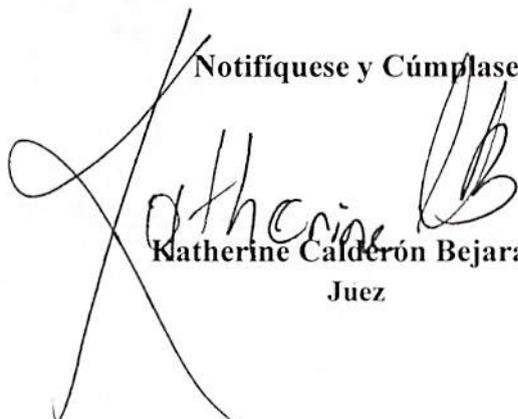
En atención a lo resuelto en el proveído que antecede, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante el cual confirmó la Sentencia No. 090 del 30 de septiembre del 2016, que negó las pretensiones de la demanda.

El Despacho,

**DISPONE:**

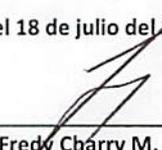
1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en Sentencia del 25 de abril del 2018.
2. Por secretaría, hágase la respectiva liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P. y expídanse las copias de que trata el inciso 3° del artículo 203 del CPACA.
3. Ordenar el archivo del presente medio de control por haber terminado la actuación con Sentencia, previa cancelación de la radicación.

Notifíquese y Cúmplase

  
**Katherine Calderón Bejarano**  
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado No. 037 del 18 de julio del 2018

Secretario   
Jhon Fredy Charry M.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 282

Santiago de Cali, 17 JUL. 2018

**Proceso** : Reparación directa  
**Radicación** : 76001-33-33-014-2015-000120-00  
**Demandante** : Richard Cuero Aguiño  
**Demandado:** Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

**Objeto de la providencia:** pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia N° 158 del 28 de noviembre de 2017, el Juzgado declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Mindefensa – Ejército Nacional, por el perjuicio ocasionado al demandante respecto a la lesión sufrida en su oído derecho denominado “*hipoacusia profunda derecha*” mientras prestaba servicio militar obligatorio y condenó al reconocimiento y pago de perjuicios morales a favor de éste (lesionado) equivalente a 60 S.M.L.M.V, así mismo se condenó al pago perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante por la suma de \$81.227.940 y daño a la salud por el equivalente a 60 SMMLV y se condenó en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

La parte demandada, dentro de la oportunidad legal, interpuso recurso de apelación contra la sentencia.

El despacho, dando cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, previo a decidir sobre la concesión del recurso interpuesto por la parte pasiva, citó a las partes a la audiencia de conciliación.

**DE LA FÓRMULA DE CONCILIACIÓN**

El 12 de abril de los corrientes, en el desarrollo de la audiencia de conciliación judicial, la entidad demandada – Nación – Mindefensa – Ejercito Nacional - a través de certificación expedida por la secretaria técnica del comité de conciliación y defensa judicial aportada al plenario, indican la intención de conciliar en el presente asunto bajo la fórmula consistente en reconocer el 80% de la condena proferida, solicitando a la parte demandante la renuncia a las costas y agencias en derecho. La parte demandante aceptó la propuesta.

## CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (**conciliación judicial**), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

El inciso 4 del artículo 192 del CPACA, consagra también la posibilidad de conciliar cuando se haya dictado sentencia condenatoria y se haya interpuesto recurso de apelación contra la misma.

Significa lo anterior, que la ley otorga la posibilidad de que en cualquiera de las instancias o etapas del proceso los sujetos procesales lleguen a un acuerdo conciliatorio, incluso luego de proferirse sentencia, previo a lo cual una vez revisado el cumplimiento de los requisitos del acuerdo, éste será avalado por el juez.

En cuanto a los requisitos para aprobar una conciliación la jurisprudencia establece los eventos en que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio<sup>1</sup>. El Consejo de Estado, con base en las normas que regulan la conciliación, estableció los presupuestos para la aprobación de la conciliación, los cuales se verificarán a continuación uno a uno en el presente caso.

## EL CASO CONCRETO

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo Sección Tercera, Consejero Dr.: GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR, sentencia del 30 de enero de 2003, radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

**a. Representación de las partes.-**

La parte actora está representada legalmente al momento de conciliar por el abogado Mauricio Castillo Lozano, a quien le fue conferido poder según obra en el plenario a folio 1 del cuaderno principal y, dentro de las facultades que le fueron conferidas se encuentra la de conciliar, y por tanto está acreditado para actuar y tomar decisiones en este momento procesal.

La entidad accionada Nación –Mindefensa – Ejercito Nacional está representada legalmente al momento de conciliar por la abogada Lina María Segura Cubillos, quien tiene la facultad expresa de conciliar en forma total o parcial, tal como consta a folios 193 a 198 del cuaderno principal, por tanto se encuentra también acreditada.

**b. Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico.-**

El asunto bajo estudio versa sobre la condena impuesta a través de sentencia judicial como consecuencia de la lesión sufrida por el señor Richard Hernando Cuero Aguiño mientras prestaba servicio militar obligatorio. En dicha providencia, el Juzgado declaró administrativamente responsable a la entidad demandada y condenó al pago de perjuicios morales, materiales y daño a la salud a favor del perjudicado y condenó en costas a la misma.

Respecto a la condena impuesta, vale decir a los perjuicios morales, materiales y daño a la salud se parte de la premisa que su afectación fue objeto de análisis en la sentencia y que al estar tasados tanto lo perjuicios morales y el daño a la salud en salarios mínimos mensuales legales vigentes y de manera individual, su contenido es de carácter particular y económico, lo que los hace susceptible de conciliación. Más aun cuando los perjuicios materiales fueron expresamente liquidados en suma de dinero.

Ahora, en cuanto a las costas como parte integrante del valor total de la condena, tenemos que su concepto equivale en general a los gastos en que se debe incurrir para obtener judicialmente la declaración de un derecho. Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (*honorarios de peritos, copias, gastos de desplazamiento, etc.*) y, de otro lado, las diligencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento. Aunque las agencias en derecho representan una

**contraprestación** por los gastos en los que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es al juez a quien corresponde fijarlos de acuerdo a las tablas que expide el Consejo Superior de la Judicatura. En cuanto a dicha condena en costas, cabe señalar que la entidad demandada exigió su renuncia para efectos de la citada fórmula conciliatoria, aspecto que fue aceptado por la parte demandante.

**c. Caducidad de la acción**

Teniendo en cuenta el objeto de la conciliación, no es del caso verificar la oportunidad de la acción, como quiera que la oportunidad de la acción en lo que atañe al medio de control de reparación directa se verificó desde la admisión de la demanda, no obstante, en cuanto a la oportunidad legalmente establecida para el ejercicio de la acción, se encuentra que la misma no está caducada, dado que la demanda se instauró en ejercicio de la acción de reparación directa dentro de los dos años siguientes a la fecha en que conoció el demandante su lesión- 4 de diciembre de 2013- , teniendo en cuenta el término de suspensión por la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial.

**d. Pruebas como sustento del acuerdo conciliatorio.-**

En el presente caso se tendrán como pruebas relevantes para decidir, los siguientes documentos:

- Poderes otorgados a los profesionales que representan a cada una de las partes (folios 1 y 193 a 198).
- Copia del certificado expedido por la secretaria técnica de la entidad demandada, donde expresan la fórmula conciliatoria a que hay lugar (Fls. 202 a 203).

**e. Conciliación no viole la ley.-**

Lo pretendido se refiere a derechos que no son de aquellos que se tengan como irrenunciables, lo cual en principio indica que dicho acuerdo debe tenerse como válido, no obstante, para verificar si el acuerdo viola o no la ley, resulta necesario no solo verificar el cumplimiento de los fundamentos normativos que permiten refrendar el acuerdo, sino también extender el análisis hasta el cumplimiento de los parámetros que el Consejo de Estado, como máximo órgano de cierre, ha trazado para refrendar una conciliación judicial cuando se trata de reparar un daño.

El Consejo de Estado<sup>2</sup> al unificar jurisprudencia en relación con los parámetros que deben observar las entidades estatales para el ejercicio de su libertad dispositiva en materia de conciliación prejudicial, extrajudicial y judicial con ocasión del acuerdo conciliatorio, dispuso que cuando exista sentencia condenatoria de primera instancia y el acuerdo tenga como objeto un porcentaje de esa indemnización, la conciliación se convenga entre el 70% y el total de dicha condena.

Lo anterior deja ver que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, no viola la ley y se ajusta a los parámetros jurisprudenciales trazados para reparar el daño, pues éste recae sobre el 80% del valor total de la condena e incluye la forma de pago.

Ahora, respecto a la renuncia de las costas, exigencia que hace la entidad demandada, se tiene que esto no contradice la ley, porque quien renuncia a la condena en costas efectuada en la sentencia a su favor es la parte actora quien como persona natural tiene la capacidad de disponer de sus derechos económicos, y el acuerdo favorece los intereses de la entidad, más aun teniendo en cuenta que las agencias en derecho fueron fijadas en el 1% de las pretensiones, sin que ello menoscabe el porcentaje mínimo dispuesto por el Consejo de Estado -70%-.

**a. Conciliación no resulte lesiva para el patrimonio público.-**

En este punto es oportuno señalar que si bien debe verificarse que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público, de igual manera debe comprobarse que la fórmula no sea lesiva o desequilibrada para quien es afectado por la actuación u omisión del estado, desequilibrio que no se observa en el presente caso, pues como se señaló en el ítem anterior, el porcentaje conciliado sobre el valor total de la condena para reparar el daño, se ajusta al mínimo fijado por la jurisprudencia, lo que significa sin más análisis, que no resulta lesivo para el patrimonio público ni tampoco para la parte actora.

Así las cosas, tenemos que la conciliación aquí acordada se encuentra acorde a derecho por lo cual será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE**

---

<sup>2</sup> C.E. Sección tercera – Sentencia del 28 de abril de 2014 – Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez – Rad. Interna 41834.

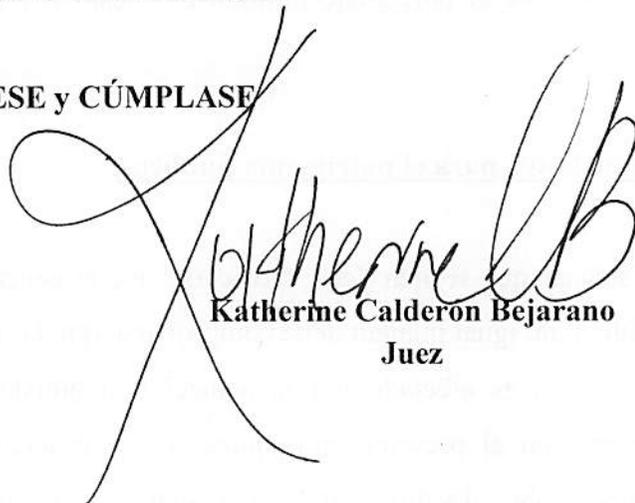
**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor Richard Cuero Aguiño, en la audiencia de conciliación que se llevó a cabo el día 12 de abril de 2018, consistente en el pago del 80% del valor de la condena impuesta en la sentencia N° 158 del 28 de noviembre de 2017, dejando claro que no se incluye la condena en costas y agencias en derecho, al ser una exigencia de la demandada al momento de la conciliación, la cual fue aceptada por la demandante, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** El pago del acuerdo conciliatorio se regulará por lo previsto en los artículos 192 y 195 del CPACA, tal como lo acordaron las partes.

**TERCERO: EXPÍDASE** copia auténtica de este proveído a las partes para los fines pertinentes, así como de la liquidación de costas y el auto que las aprueba.

**CUARTO:** En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**Katherine Calderon Bejarano**  
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado No. 037 del 18 de julio del 2018

Secretario



Jhon Fredy Charry M.

**INFORME SECRETARIAL.-** Al Despacho de la señora Juez el presente medio de control, informado que el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 22 de mayo del 2018, confirmó la decisión del 6 de diciembre de 2017 de negar la práctica de una prueba.

  
**Jhon Fredy Charry Montoya**  
 Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Santiago de Cali, 17 JUL. 2018

Auto de Sustanciación No. 289

**Radicación:** 76001-33-33-014-2015-00186-00  
**Demandante:** Eduardo Martínez Saavedra  
**Demandado:** INPEC  
**Medio de control:** Reparación Directa

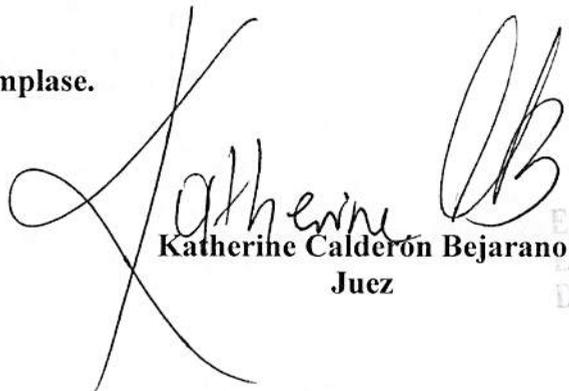
En atención a lo resuelto en el proveído que antecede, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante el cual confirmó la decisión del 6 de diciembre de 2017 de negar la práctica de una prueba.

El Despacho,

**DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en auto del 22 de mayo del 2018.
2. Ejecutoriada esta providencia, agréguese la actuación al cuaderno principal y continúese con el trámite.

Notifíquese y cúmplase.

  
**Katherine Calderón Bejarano**  
 Juez

NOTIFICADO  
 En auto sustanciación No. 289 por:  
 Estado No. 037  
 De 18 JUL. 2018  
 SECRETARIA 

118

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 JUL. 2018

Auto de sustanciación No. 325

Referencia: 76001-33-33-014-2016-00001-00
Demandante: Samuel Mezu Mezu
Demandado: Municipio de Jamundí
M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Obedecer y cumplir y convoca audiencia inicial

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se informa que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 23 de marzo de 2018, revocó parcialmente el auto que declaró probada la excepción de prescripción extintiva, formulada por el municipio de Jamundí, se procede a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y fijar fecha para continuar la audiencia inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia se,

RESUELVE

- 1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto interlocutorio No. 538 del 23 de marzo de 2018.
2. Convocar a las partes para el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las once de la mañana (11:00 a.m.), para continuar la audiencia inicial (art. 180 CPACA) en el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,

[Handwritten signature of Katherine Calderón Bejarano]
KATHERINE CALDERÓN BEJARANO
Juez.

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Estado No. 037 del 18 de julio del 2018
Secretario Jhon Fredy Charry M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, 17 JUL. 2018

Auto sustanciación N° 332

**Radicación:** 76001-33-33-014-2016-00159-00  
**Demandante:** Marco Aurelio Reyes y otros  
**Demandado:** Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en liquidación y otro  
**Medio de control:** Reparación directa

Vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones<sup>1</sup>, el Despacho siguiendo lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 procederá a fijar fecha para la audiencia inicial.

Por otra parte, se observa que a folio 270 la apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito de renuncia de poder, el cual viene suscrito también por los demandantes. Por consiguiente, al estar cumplida la exigencia del inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará este pedimento.

De otra parte, comoquiera que los demandantes confieren un nuevo poder, se procederá a reconocer personería judicial a su presentante.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Convocar a las partes que intervienen en el presente medio de control a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10:00 AM).

**Segundo:** Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada **Martha Lucía Ferro Álzate**, como apoderado de la parte demandante conforme a lo expuesto.

**Tercero:** Reconocer personería judicial al abogado **José Javier Carabalí Hidalgo**, para actuar como apoderado de los demandantes en los términos de los poderes conferidos que obran a folios 274 a 278.

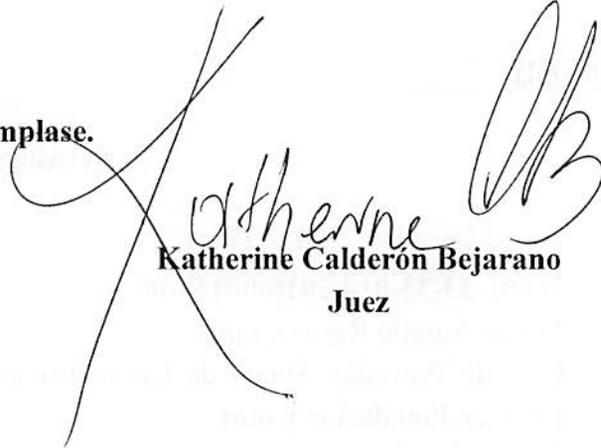
**Cuarto:** Reconocer personería judicial a los abogados **Harold Aristizabal Marín** y **Roberto Alfonso Jiménez Olivares**, para actuar respectivamente como apoderados

<sup>1</sup> Véase constancia secretarial a folio 206 del cuaderno único.

principal y sustituto de la entidad demandada **Centro Médico Camino Real S.A.S.** en los términos del poder conferido que obra a folio 100.

**Quinto: Reconocer** personería judicial a los abogados **Juan Martín Arango Medina** y **Gina Marcela Valle Mendoza**, para actuar respectivamente como apoderados principal y sustituta de la entidad demandada **Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en liquidación**, en los términos del poder y sustitución que obran a folios 204-205.

**Notifíquese y cúmplase.**

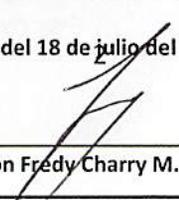


**Katherine Calderón Bejarano**  
**Juez**

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Estado No. 037 del 18 de julio del 2018

Secretario



**Jhon Fredy Charry M.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, 17 JUL. 2018

Auto Interlocutorio No.277

**Radicación:** 76001-33-33-014-2016-00164-00  
**Demandante:** Aguidita González Ramírez y Otro  
**Demandado:** Hospital Departamental Mario Correa Rengifo Y Otros  
**Referencia:** Reparación Directa

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a resolver las solicitudes de llamamiento en garantía presentadas por los apoderados del municipio de Santiago de Cali<sup>1</sup> y Hospital Departamental Mario Correa Rengifo<sup>2</sup>, así como la reforma a la demanda<sup>3</sup> presentada por el apoderado de la parte actora respecto a la adición de demandantes y pretensiones.

**CONSIDERACIONES**

**Llamamiento en Garantía**

Como fundamento de las solicitudes de llamamiento en garantía, el municipio de Santiago de Cali aporta los siguientes documentos:

- Póliza de responsabilidad civil No. 1009672 adquirida con la Previsora S.A. vigente desde 16 de marzo de 2014 hasta el 28 de marzo de 2015.
- Pólizas de responsabilidad civil adquirida con la compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. vigentes desde el 28 de marzo de 2015 hasta el 31 de marzo de 2017.

Por su parte, el Hospital Departamental Mario Correa Rengifo allega al proceso:

- Póliza de Responsabilidad civil No. 1009649 adquirida con la Previsora S.A. vigente desde el 1 de febrero de 2014 hasta el 1 de febrero de 2015.

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la procedencia del llamamiento en garantía opera siempre y cuando la parte solicitante afirme tener derecho legal o contractual de

<sup>1</sup> Ver folios 302 al 420 del cuaderno No. 2

<sup>2</sup> Ver folios 229 al 250 del cuaderno No. 1

<sup>3</sup> Ver folio 89 al 106 del cuaderno No. 1

470  
471

exigir la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una eventual condena, y siempre que el escrito cumpla con los requisitos allí enunciados.

Conforme lo anterior, considera el Despacho que resultan procedentes la vinculaciones de las aseguradoras la Previsora S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. como entidades llamadas en garantía, toda vez que la entidades demandadas -municipio de Cali y Hospital Departamental Mario Correa Rengifo- amparan esta clase de riesgos que se persiguen (perjuicios por la presunta falla en el servicio) con la adquisición de pólizas de responsabilidad civil como las aquí aportadas.

Así las cosas, como quiera que los escritos de llamamientos en garantía fueron presentados dentro del término para contestar la demanda<sup>4</sup> con el lleno de los requerimientos formales que exige el artículo 225 del CPACA, el Despacho los admitirá.

### **Reforma a la Demanda**

Se observa que el día 3 de febrero de 2017 estando dentro del término legal, el apoderado de la parte actora presentó reforma a la demanda en el sentido de adicionar a los señores Leydy González Ranírez (*sic*), Hefer González Ramírez, Camilo Andrés Trujillo González y Rivaldo Cobo González como demandantes y como consecuencia de ello obtener en beneficio de estos el reconocimiento de perjuicios por los presuntos daños morales causados, no obstante, considera el Despacho que esta solicitud debe ser rechazada por cuanto al expediente no se aporta constancia de agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial por parte de las personas anunciadas, siendo este un requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (art. 161 del CPACA).

Lo anterior se ratifica dado que al revisar la constancia y acta de conciliación<sup>5</sup> expedida por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos administrativos, se advierte que tan solo las señoras Aguidita González y Gimena Trujillo González agotaron la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad.

Por último, se observa que la apoderada del Hospital Departamental Mario Correa Rengifo aporta al proceso renuncia al poder<sup>6</sup> a ella conferido, adjuntando a dicho memorial la comunicación que en tal sentido le hizo a su representada, cumpliendo así con lo dispuesto en

---

<sup>4</sup> Ver folio 444 del cuaderno No. 2

<sup>5</sup> Ver folio 44-48 del cuaderno No. 1

<sup>6</sup> Ver folio 445 del cuaderno No. 2

424  
472

el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, por lo cual se admitirá su renuncia como apoderada de la entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

### RESUELVE

1. **ACEPTAR** los llamamientos en garantía presentados por el municipio de Santiago de Cali en contra de la Previsora S.A Compañía de Seguros y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., así como el presentado por el Hospital Departamental Mario Correa Rengifo en contra de la Previsora S.A Compañía de Seguros, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **NOTIFICAR** personalmente los llamamientos en garantía a la Previsora S.A Compañía de Seguros y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA.
3. **CONCEDER** a las entidades llamadas en garantía el término de 15 días para responder los llamamientos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 ibídem.
4. **RECHAZAR** la reforma a la demanda presentada por el apoderado de los demandantes, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
5. **RECONOCER** personería a la abogada Diana Lorena Mira Leal identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.591.064 y con tarjeta profesional No. 238.977 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderada del municipio de Santiago de Cali, conforme al poder que obra en el proceso.<sup>7</sup>
6. **RECONOCER** personería al abogado Oscar Augusto Pelaez Betancourt identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.758.252 y tarjeta profesional No. 188.323 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del Departamento del Valle del Cauca, conforme al poder conferido.<sup>8</sup>
7. **RECONOCER** personería a la abogada Luz Marina Valencia Buitrago identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.283.066 y tarjeta profesional No. 97.231 del Consejo Superior de

<sup>7</sup> Ver folio 294 del cuaderno No. 1.

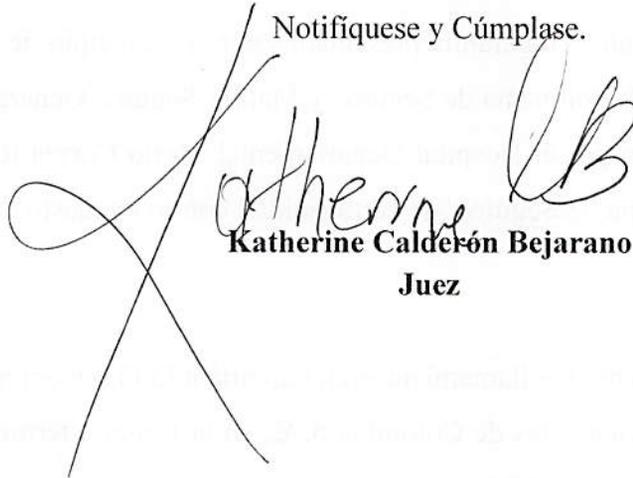
<sup>8</sup> Ver folio 450 del cuaderno No. 2

Radicación: 76001-33-33-014-2016-00164-00  
Demandante: Aguidita González y otro  
Demandado: Hospital Mario Correa Rengifo y otros  
Medio de control: Reparación Directa

la Judicatura como apoderada de la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social, conforme al poder aportado al proceso<sup>9</sup>.

**8. ACEPTAR** la renuncia del poder otorgado a la apoderada Maribel Bejarano como apoderada del Hospital Departamental Mario Correa Rengifo.

Notifíquese y Cúmplase.



**Katherine Calderón Bejarano**  
**Juez**

<sup>9</sup> Ver folio 462 del cuaderno No. 2

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado No. 037 del 18 de julio del 2018

Secretario



Jhon Fredy Charry M.

197

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali,

17 JUL. 2018

de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 322

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2016-00166-00  
 DEMANDANTE: FERNANDO BEJARANO TASCÓN  
 DEMANDADO: EMCALI E.I.C.E.  
 REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez vencido el término de traslado de las excepciones<sup>1</sup>, corresponde al Despacho fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial siguiendo lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes que intervienen en el presente medio de control para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el **día veintiséis (26) de noviembre de 2018 a las diez de la mañana (10:00 A.M).**

**SEGUNDO: Reconocer** personería para actuar como apoderado de la entidad demandada, al abogado Juan Carlos Saavedra García, con T.P. No. 77.640, en los términos del poder visible a folio 79 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE CALDERÓN BEJARANO  
 JUEZ

<sup>1</sup> Véase constancia secretarial a folio 196 del cuaderno único.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 037

De 10 JUL. 2018

SECRETARIA

204

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, 17 JUL. 2018

Auto Sustanciación N° 321

**Radicación:** 76001-33-33-014-2016-00202-00  
**Demandante:** Fernelly Duque Rico y otros  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali y Metrocali S.A.  
**Medio de control:** Reparación directa

Vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones<sup>1</sup>, el Despacho siguiendo lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 procederá a fijar fecha para la audiencia inicial.

Por otra parte, no se reconocerá personería judicial al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila para actuar como apoderado general de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., porque no aportó con la contestación la escritura pública mediante la cual le fue otorgado el poder general como lo exige el artículo 74 del CGP.

En consecuencia, se

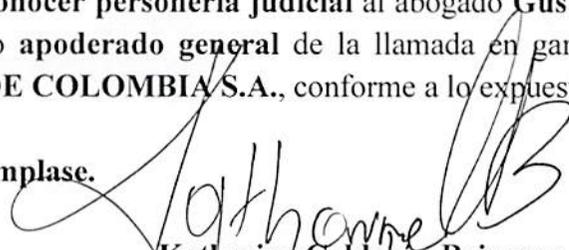
**RESUELVE**

**Primero: Convocar** a las partes que intervienen en el presente medio de control a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el **día doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (09:00 AM).**

**Segundo: Reconocer** personería judicial a la sociedad **Londoño Uribe Abogados S.A.S.**, para actuar como apoderada de la llamada en garantía **Allianz Seguros S.A.** en los términos del poder conferido que obra a folio 163. Se advierte, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un abogado de la firma en representación de la llamada en garantía.

**Tercero: No reconocer** personería judicial al abogado **Gustavo Alberto Herrera Ávila**, para actuar como **apoderado general** de la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, conforme a lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase.

  
**Katherine Calderón Bejarano**  
**Juez**

<sup>1</sup> Véase constancia secretarial a folio 203 del cuaderno único.

NOTIFICADO  
 En auto anterior  
 Estado No. 037  
 De 10 JUL. 2018  
 SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 296

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2016-00213-00  
 DEMANDANTE: LUIS EDUARDO LEAL TRUJILLO  
 DEMANDADO: CAJA DE RETRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL  
 REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez vencido el término de traslado de las excepciones<sup>1</sup>, corresponde al Despacho fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial siguiendo lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes que intervienen en el presente medio de control para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día veintiséis (26) de febrero de 2019 a las diez de la mañana (10:00 A.M).

**SEGUNDO: Aceptar** la renuncia de la apoderada de la parte demandada, de conformidad con el memorial visible a folio 98 y la debida comunicación obrante a folio 99.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE CALDERÓN BEJARANO  
 JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
 En auto anterior se notifico por:  
 Estado No. 037  
 De 10 JUL. 2018  
 SECRETARIA.

<sup>1</sup> Véase constancia secretarial a folio 100 del cuaderno único.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, 17 JUL. 2018

Auto Sustanciación N° 333

**Radicación:** 76001-33-33-014-2016-00225-00  
**Demandante:** Yeison Andrés Tutistas Congote y otros  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y otros  
**Medio de control:** Reparación directa

Vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones<sup>1</sup>, el Despacho siguiendo lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 procederá a fijar fecha para la audiencia inicial.

En consecuencia, se

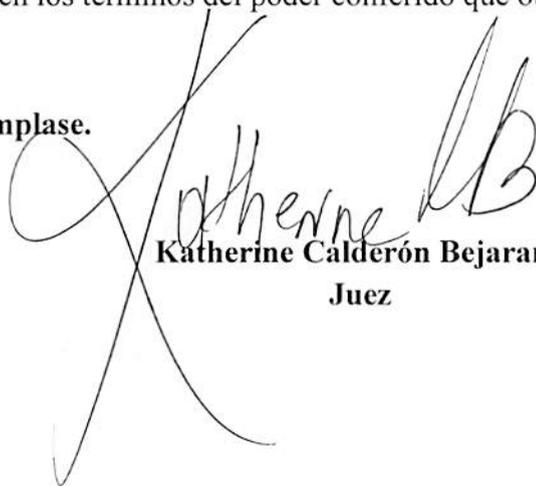
RESUELVE

**Primero:** Convocar a las partes que intervienen en el presente medio de control a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 AM).

**Segundo:** Reconocer personería judicial al abogado Carlos Julio Salazar Figueroa, para actuar como apoderado de la llamada en garantía Seguros del Estado S.A. en los términos del poder conferido que obra a folio 347.

**Tercero:** Reconocer personería judicial al abogado Elmer Enrique Estupiñan Barrera, para actuar como apoderado de la entidad demandada Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional en los términos del poder conferido que obra a folio 195.

Notifíquese y cúmplase.

  
**Katherine Calderón Bejarano**  
**Juez**

<sup>1</sup> Véase constancia secretarial a folio 386 del cuaderno único.

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
 Estado No. 037 del 18 de julio del 2018  
 Secretario   
 Jhon Freddy Charry M.

86/

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Julio. de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 297

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2016-00242-00  
 DEMANDANTE: NESTOR RAÚL VELÁSQUEZ VANEGAS  
 DEMANDADO: CAJA DE RETRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL  
 REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez vencido el término de traslado de las excepciones<sup>1</sup>, corresponde al Despacho fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial siguiendo lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes que intervienen en el presente medio de control para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día quince (15) de enero de 2019 a las diez de la mañana (10:00 A.M).

**SEGUNDO: Reconocer** personería para actuar como apoderado de la entidad demandada, al abogado Carlos Alberto Guzmán Estrella, con T.P. No. 219.455, en los términos del poder visible a folio 46 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Katherine Calderón Bejarano*  
KATHERINE CALDERÓN BEJARANO  
JUEZ

<sup>1</sup> Véase constancia secretarial a folio 85 del cuaderno único.

NOTIFICACIÓN DEL ESTADO  
 En auto anterior se notifica por:  
 Estado No. 037  
 De 10 JUL. 2018  
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Julio . de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 304

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2016-00244-00  
DEMANDANTE: AREIEL GRAJALES BASTIDAS  
DEMANDADO: CAJA DE RETRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL  
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez vencido el término de traslado de las excepciones<sup>1</sup>, corresponde al Despacho fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial siguiendo lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes que intervienen en el presente medio de control para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día quince (15) de enero de 2019 a las dos de la tarde (2:00 P.M).

**SEGUNDO: Reconocer** personería para actuar como apoderada de la entidad demandada, a la abogada Jessica Tatiana Pabón Beltrán, con T.P. No. 260.178, en los términos del poder visible a folio 46 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE CALDERÓN BEJARANO  
JUEZ

<sup>1</sup> Véase constancia secretarial a folio 107 del cuaderno único.

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 037  
De 13 JUL. 2018

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali,

17 JUL. 2018

de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 320

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2016-00261-00  
**DEMANDANTE:** FRANCISCO ANTONIO MONTOYA HEREDIA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez vencido el término de traslado de las excepciones<sup>1</sup>, corresponde al Despacho fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial siguiendo lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes que intervienen en el presente medio de control para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día nueve (09) de noviembre de 2018 a las diez de la mañana (10:00 A.M).

**SEGUNDO: Reconocer** personería para actuar como apoderado de la entidad demandada, al abogado Pedro José Mejía Murgueitio, con T.P. No. 36.381, en los términos del poder visible a folio 78 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Katherine Calderón*  
KATHERINE CALDERÓN BEJARANO  
JUEZ

<sup>1</sup> Véase constancia secretarial a folio 97 del cuaderno único.

NOTIFICADO  
 En auto anterior de fecha por:  
 Estado No. 037  
 De 10 JUL. 2018  
 SECRETARIA *[Signature]*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO CALI**
Santiago de Cali, 17 JUL. 2018

Auto Sustanciación No. 327

**Radicación:** 76001-33-33-014-2016-00273-00  
**Demandante:** Jhon Freddy Ramírez Cardona  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional  
**Referencia:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez vencido el término de traslado de las excepciones<sup>1</sup>, corresponde al Despacho fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial siguiendo lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

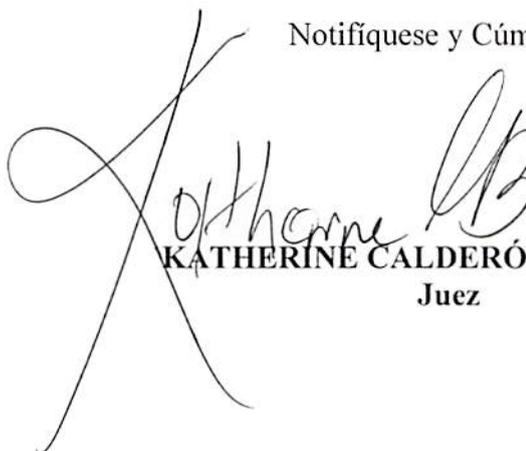
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes que intervienen en el presente medio de control para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el **día veintiuno (21) de septiembre de 2018 a las dos de la tarde (02:00 PM)**.

**SEGUNDO:** Reconocer personería como apoderada de la demandada Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, a la abogada Karen Caicedo Castillo con cedula de ciudadanía No. 1.130.638.186 y con tarjeta profesional No. 263.469 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra a folio 60 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**KATHERINE CALDERÓN BEJARANO**  
**Juez**

<sup>1</sup> Véase constancia secretarial a folio 75 del expediente.

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado No. 037 del 18 de julio del 2018

Secretario

  
Jhon Freddy Charry M.

119

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, 17 JUL. 2018

Auto Sustanciación No. 326

**Radicación:** 76001-33-33-014-2016-00302-00  
**Demandante:** José Edgar Mejía Mosquera  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones  
**Referencia:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez vencido el término de traslado de las excepciones<sup>1</sup>, corresponde al Despacho fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial siguiendo lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

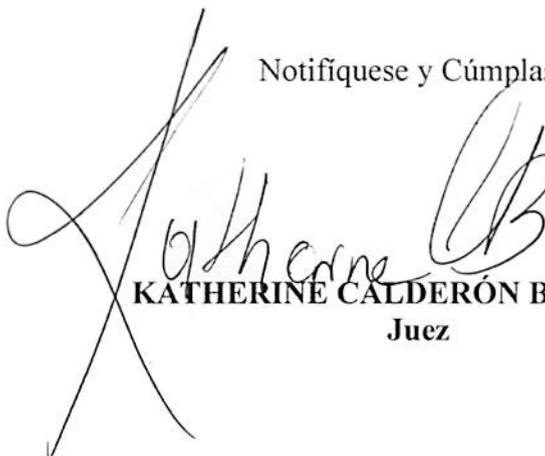
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes que intervienen en el presente medio de control para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el **día veintidós (22) de octubre de 2018 a las dos de la tarde (02:00 PM).**

**SEGUNDO:** Reconocer personería como apoderada de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- a la abogada María Juliana Mejía Giraldo con cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 y con tarjeta profesional No. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra a folio 107 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**KATHERINE CALDERÓN BEJARANO**  
Juez

<sup>1</sup> Véase constancia secretarial a folio 118 del expediente.

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Estado No. 037 del 18 de julio del 2018  
Secretario   
Jhon Fredy Charry M.

118

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali,

de dos mil dieciocho (2018)

17 JUL. 2018

Auto de Sustanciación N° 317

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2016-00308-00  
**DEMANDANTE:** ELIZABETH ORDOÑEZ BUITRAGO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez vencido el término de traslado de las excepciones<sup>1</sup>, corresponde al Despacho fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial siguiendo lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes que intervienen en el presente medio de control para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día nueve (09) de agosto de 2018 a las cuatro de la tarde (4:00 P.M).

**SEGUNDO: Reconocer** personería para actuar como apoderada de COLPENSIONES, a la abogada María Juliana Mejía Giraldo, con T.P. No. 258.258, en los términos del poder visible a folio 89 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE CALDERÓN BEJARANO  
 JUEZ

<sup>1</sup> Véase constancia secretarial a folio 117 del cuaderno único.

NOTIFICACION POR ESTADO  
 En auto anterior se modifica por:  
 Estado No. 037  
 De 18 JUL. 2018  
 SECRETARIA

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Al Despacho de la señora Juez el presente medio de control, informado que a la parte demandante allegó documentación relacionada con la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la accionada, escrito visible a folio 151 a 161 del presente cuaderno.

**Jhon Fredy Charry Montoya**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Santiago de Cali,

17 JUL. 2018

Auto de Sustanciación No. 331

**Radicación:** 76001-33-33-014-2016-00328-00  
**Demandante:** Nación-Fiscalía General de la Nación  
**Demandado:** Martha Ruth Girón Romero  
**Medio de control:** Repetición

Revisada la documentación aportada por la parte demandante, el Despacho advierte que la actuación desplegada por la entidad no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 172 del CPACA en concordancia con los artículos 292 y 293 del Código General del Proceso para la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

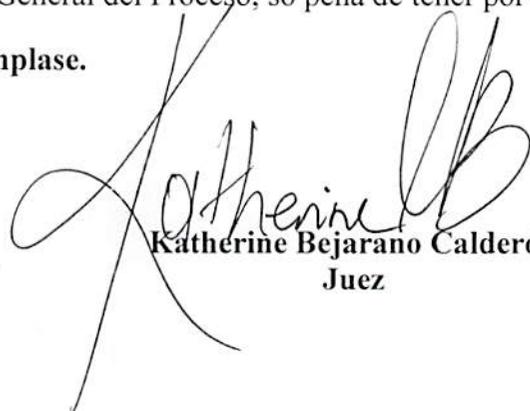
En atención a lo anterior, se le concederá un término de cinco (05) días a la entidad accionante para que efectúe la notificación personal del auto admisorio de la demanda de conformidad a las normas precitadas, so pena de tener por desistida la demanda.

En consecuencia el Despacho, se

**RESUELVE:**

**CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que efectúe la notificación del auto admisorio de la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con los artículos 292 y 293 del Código General del Proceso, so pena de tener por desistida la demanda.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Katherine Bejarano Calderón**  
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado No. 037 del 18 de julio del 2018

Secretario   
Jhon Fredy Charry M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, 17 JUL. 2018

Auto Interlocutorio No. 279

**Radicación:** 76001-33-33-014-2016-00344-00  
**Demandante:** María Encarnación Posada Ávila y Otros  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Salud y Otros  
**Referencia:** Reparación Directa

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a resolver las solicitudes de llamamiento en garantía presentadas por los apoderados del municipio de Santiago de Cali<sup>1</sup>, Hospital Universitario del Valle E.S.E.<sup>2</sup> y Red de Salud del Centro E.S.E<sup>3</sup> en contra de la Previsora S.A. compañía de Seguros.

**CONSIDERACIONES**

Como fundamento a la solicitud de llamamiento en garantía, el municipio de Santiago de Cali aporta póliza de responsabilidad civil No. 1009672 adquirida con la Previsora S.A. compañía de Seguros vigente desde 16 de marzo de 2014 hasta el 28 de marzo de 2015.

Por su parte, el Hospital Universitario del Valle E.S.E. allega póliza de responsabilidad civil No. 1008804 adquirida con la Previsora S.A. Compañía de Seguros vigente desde el 1 de marzo de 2013 hasta el 1 de enero de 2014.

Entre tanto, la Red de Salud del Centro E.S.E. relaciona las pólizas números 1005811 con vigencia del 19 de junio de 2012 hasta el 19 de junio de 2013 y No. 1007085 con vigencia desde el 30 de marzo de 2013 hasta el 30 de marzo de 2014, adquiridas con la Previsora S.A. Compañía de Seguros, documentos que si bien están enunciados como anexos no fueron aportados por la entidad.

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la procedencia del llamamiento en garantía opera siempre y cuando la parte solicitante afirme tener derecho legal o contractual de exigir la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una eventual condena, y siempre que el escrito cumpla con los requisitos allí enunciados.

<sup>1</sup> Ver folios 427 y 428 del principal  
<sup>2</sup> Ibid. folios 337 al 339.  
<sup>3</sup> Ibid. Folios 307 al 309.

Conforme lo anterior, considera el Despacho que resulta procedente la vinculación de la aseguradora la Previsora S.A. Compañía de Seguros como llamada en garantía, toda vez que las entidades demandadas – el municipio de Cali, el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E y la Red de Salud del Centro E.S.E.- amparan esta clase de riesgos que se persiguen (perjuicios por la presunta falla en el servicio) con la adquisición de pólizas de responsabilidad civil como las aquí relacionadas.

Así las cosas, como quiera que los escritos de llamamiento en garantía fueron presentados dentro del término para contestar la demanda<sup>4</sup> con el lleno de los requerimientos formales que exige el artículo 225 del CPACA, el Despacho procede a admitir los llamamientos en garantías solicitados por referidas entidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

#### RESUELVE

1. **ACEPTAR** los llamamientos en garantía presentados por el municipio de Santiago de Cali, el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E. y la Red de Salud del Centro en contra de la Previsora S.A Compañía de Seguros, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **NOTIFICAR** personalmente los llamamientos en garantía a la Previsora S.A Compañía de Seguros, en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA.
3. **CONCEDER** a la entidad llamada en garantía el término de 15 días para responder los llamamientos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 ibídem.
4. **RECONOCER** personería a la abogada Katherine Trujillo Figueroa identificada con cedula de ciudadanía No. 1.143.832.479 y con tarjeta profesional No. 250.556 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderada del municipio de Santiago de Cali, conforme al poder que obra en el proceso.<sup>5</sup>
5. **RECONOCER** personería a la abogada Miryam Naranjo Rodríguez identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.864.574 y tarjeta profesional No. 87.034 expedida por el Consejo

---

<sup>4</sup> Ver folio 485 del expediente

<sup>5</sup> Ibid. folio 401

Radicación: 76001-33-33-014-2016-00344-00  
Demandante: María Encarnación Posada y otro  
Demandado: Nación- Ministerio de Salud y Otros  
Medio de control: Reparación Directa

Superior de la Judicatura como apoderada del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E., conforme al poder conferido.<sup>6</sup>

6. **RECONOCER** personería al abogado Guillermo López identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.979.594 y tarjeta profesional No. 32.335 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la Red de Salud del Centro E.S.E., conforme al poder aportado al proceso<sup>7</sup>.

7. **RECONOCER** personería a la abogada Luz Marina Valencia Buitrago identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.283.066 y tarjeta profesional No. 97.231 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social, conforme al poder aportado al proceso<sup>8</sup>.

8. **RECONOCER** personería al abogado Richard Villota Jaramillo identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.677.065 y tarjeta profesional No. 219.346 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de EMSSANAR E.S.E., conforme al poder conferido.<sup>9</sup>

Notifíquese y Cúmplase.

  
**Katherine Calderón Bejarano**  
**Juez**

<sup>6</sup> *Ibid.* folio 310

<sup>7</sup> *Ibid.* folio 175

<sup>8</sup> *Ibid.* folio 112

<sup>9</sup> *Ibid.* folio 141

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Estado No. 037 del 18 de julio del 2018  
Secretario   
Jhon Fredy Charry M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Julio . de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 295

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2016-00368-00  
DEMANDANTE: ESPERANZA ROJAS JARAMILLO  
DEMANDADO: U.G.P.P.  
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez vencido el término de traslado de las excepciones<sup>1</sup>, corresponde al Despacho fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial siguiendo lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes que intervienen en el presente medio de control para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el **día quince (15) de febrero de 2019 a las tres de la tarde (3:00 P.M).**

**SEGUNDO:** Reconocer personería como apoderada de la parte demandada, al abogado Víctor Hugo Becerra Hermida, con T.P. No. 145940 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder general que obra a folios 60 a 91 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE CALDERÓN BEJARANO  
JUEZ

<sup>1</sup> Véase constancia secretarial a folio 99 del cuaderno único.

NOTIFICACION POR ESTADO  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 037  
De 10 JUL. 2018

SECRETARIA,

109

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Julio. de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 294

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2016-00376-00  
DEMANDANTE: FERNANDO RODRÍGUEZ ZAMBRANO  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez vencido el término de traslado de las excepciones<sup>1</sup>, corresponde al Despacho fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial siguiendo lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes que intervienen en el presente medio de control para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el **día quince (15) de febrero de 2019 a las once de la mañana (11:00 AM).**

**SEGUNDO:** Reconocer personería como apoderada de la parte demandada, a la abogada Lina María Segura Cubillos, con T.P. No. 134749 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra a folio 67 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE CALDERÓN BEJARANO  
JUEZ

<sup>1</sup> Véase constancia secretarial a folio 105 del cuaderno único.

NOTIFICACION POR ESTADO  
En auto anterior se notificó por:  
Estado No. 037  
De 10 JUL. 2018  
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, 17 JUL. 2018

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 319

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2017-00091-00  
**DEMANDANTE:** Alex Rodrigo Coll  
**DEMANDADO:** Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional  
**M. DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho siguiendo lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE**

**CONVOCAR** a las partes que intervienen en el presente medio de control para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el **día cinco (05) de octubre de 2018 a las diez de la mañana (10:00 AM).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**KATHERINE CALDERÓN BEJARANO**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 037

De 18 JUL. 2018

SECRETARÍA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que el apoderado judicial de la parte convocante, solicita el desglose de documentos.

**Jhon Fredy Charry Montoya**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Santiago de Cali, 17 JUL. 2018

Auto Sustanciación No. 328

**Radicación:** 76001-33-33-014-2017-00204-00  
**Demandante:** Jose Ernesto Izquierdo Toro  
**Demandada:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional  
**Acción:** Conciliación extrajudicial

En el escrito que antecede, el apoderado de la parte convocante, solicitó el desglose de documentos aportados con ocasión del trámite del proceso.

El despacho observa, que es procedente el desglose conforme lo previsto en el numeral 4 del artículo 116 del Código General del Proceso. Por lo cual ordenará el desglose de los documentos aportados por el convocante, debiendo la referida parte expedir las copias pertinentes para que obren en el expediente.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**Ordenar** el desglose de los documentos indicados en la parte motiva de esta providencia, de los cuales se dejará una reproducción en el expediente

**Notifíquese y Cúmplase**

**Katherine Calderón Bejarano**  
Juez

NOTIFICACION EN EL ESTADO  
En auto anterior se notificó por:  
Estado No. 037  
De 18 JUL. 2018  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 JUL. 2018 de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 266

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00235-00
Demandante: Carmen de Jesús Revelo Parra y Otro
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y Otro
Medio de control: Reparación Directa

Rechaza demanda

Visto el informe que antecede y el memorial presentado por el apoderado de la parte actora para subsanar la demanda, encuentra el Despacho lo siguiente:

A través de Auto Interlocutorio No. 542 de 2017 (fls. 90), se le concedió a la parte demandante un término de 10 días para que aportase, entre otras cosas, la constancia de agotamiento de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público y que especificara la fecha en que tuvo lugar la demolición de la que se originaba el resarcimiento pedido. Asimismo se le solicitó en el auto que inadmitió la demanda, que se aclararan las partes a las que pretendía demandar, y en esa medida, corrigiera a su vez el poder.

Pues bien, para recapitular, la parte demandante ejerce la acción de Reparación Directa en contra del Municipio de Santiago de Cali, EMCALI y el Departamento del Valle del Cauca para reclamar los perjuicios causados por la demolición del inmueble que habitaban y que tuvo lugar el día 10 de junio de 2015 (fl. 95) -de conformidad con lo especificado en la subsanación-. Lo anterior indica, que el término de caducidad empezó a correr desde el 11 de junio de 2015 y según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 164, numeral 2., literal i) "Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo (...)"(Negrillas fuera de texto)

Así entonces, los dos años de los que habla la norma, vencían el **11 de junio de 2017**, pero se dio una interrupción de dicho término con la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público el **7 de junio de 2017** (fl. 121), restándole a la parte activa, un total de 4 días para incoar su acción.

La constancia de no conciliación fue dada el **18 de agosto de 2017**(fl. 122); reactivándose el término de caducidad para el demandante por los cuatro días calendario restantes, los cuales corrieron los días 19, 20, 21 y 22 de agosto de 2017, martes. De acuerdo con lo anterior, el último día en que se podía instaurar el medio de control que hoy se incoa, fue el **22 de agosto de 2017** y la demanda ante esta jurisdicción, se presentó el **24 de agosto de 2017** (fl. 88), lo que quiere decir que la oportunidad para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa por vía de reparación directa, se encontraba ya vencida.

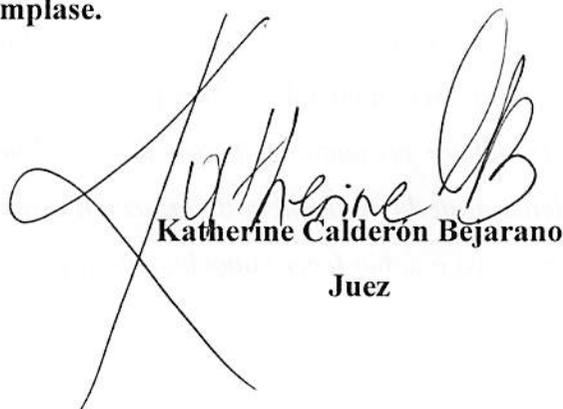
En virtud de lo anterior, y de lo dispuesto por el artículo 169 del C.P.A.C.A. que indica que se rechazará demanda y se devolverán sus anexos "*1. Cuando hubiere operado la caducidad*"; este Despacho procederá de conformidad, y en la parte resolutive de este proveído, dispondrá el rechazo de la demanda al haber fenecido la posibilidad de incoar la acción.

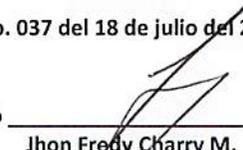
Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali

#### RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por haber operado el fenómeno de caducidad del medio de control.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo de la demanda y a la cancelación de la radicación, una vez en firme este proveído.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
Katherine Calderón Bejarano  
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Estado No. 037 del 18 de julio del 2018
Secretario  Jhon Fredy Charry M.

**INFORME SECRETARIAL.-** Al Despacho del señor Juez el presente medio de control, informado que el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 31 de mayo del 2018, confirmó el Auto Interlocutorio del 02 de noviembre del 2017, que rechazó la demanda.

**JHON FREDY CHARRY MONTOYA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Santiago de Cali, 17 JUL. 2018

Auto de Sustanciación No. 310

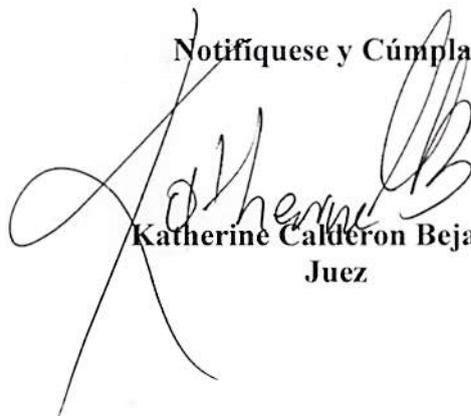
**Radicación:** 76001-33-33-014-2017-00282-00  
**Demandante:** Maria Anunciación Cabezas de Castro  
**Demandado:** Departamento del Valle del Cauca  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a lo resuelto en el proveído que antecede, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante el cual confirmó el Auto Interlocutorio del 02 de noviembre del 2017, que rechazó la demanda.

**DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Auto Interlocutorio del 12 de febrero del 2018.
2. Ordenar el archivo del presente medio de control por haber terminado la actuación con Sentencia, previa cancelación de la radicación.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Katherine Calderon Bejarano**  
**Juez**

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Estado No. 037 del 18 de julio del 2018

Secretario   
**Jhon Fredy Charry M.**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 JUL. 2018

Auto interlocutorio No. 262

**Radicación:** 76001-33-33-014-2018-00038-00  
**Demandante:** Miller Adolfo Calle Caro y otros  
**Demandado:** Nación – Invias y otros  
**Medio de control:** Reparación directa

**Admite demanda**

Allegada en forma oportuna el escrito de subsanación de la demanda, se advierte que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 104, 140, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

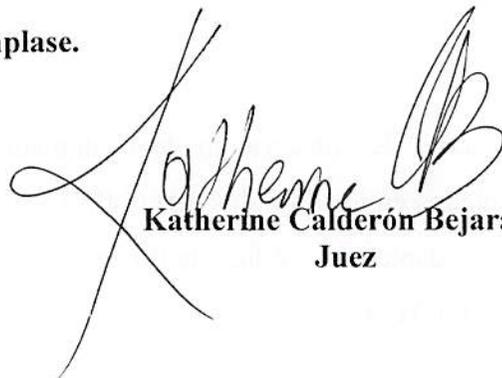
En consecuencia, se **RESUELVE:**

1. **Admitir** la demanda promovida por los señores Miller Adolfo Calle Caro, Sigifredo Calle Berrio, María Elena Caro de Calle, Ana Yeimmi Calle Caro, Milton Iván y Kevin Camilo Calle Figueroa quienes actúan en nombre propio, y los menores Juan Sebastián Calle Benavides y Manuela Calle Gil quienes se encuentran representados por sus señoras madres, Gloria Patricia Benavides Bejarano y Fanny Mercedes Gil González, respectivamente, contra la Nación- Instituto Nacional de Vías, Agencia Nacional de Infraestructura, departamento del Valle del Cauca y municipio de Santiago de Cali.
2. **Notificar** personalmente esta providencia a la(s) demandada(s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor.
3. **Correr traslado** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en

concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 612 del C.G.P., las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del demandado y el traslado o los términos aquí concedidos, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.
5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

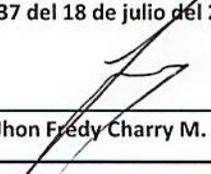
**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Katherine Calderón Bejarano**  
**Juez**

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado No. 037 del 18 de julio del 2018

Secretario

  
Jhon Fredy Charry M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Julio, de dos mil dieciocho (2018)

**Auto Interlocutorio No. 270**

**Referencia:** 76001-33-33-014-2018-00043-00  
**Demandante:** Marco Aurelio Caicedo Jaramillo  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Otros

Estudiada la demanda de la referencia, interpuesta por el señor Marco Aurelio Caicedo Jaramillo, a través de apoderado, en contra de la U.G.P.P.; se concluye que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 104, 140, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1. **Admitir** la demanda promovida por el señor Marco Aurelio Caicedo Jaramillo a través de apoderado, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
2. **Notificar** personalmente esta providencia a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, y por estado a la parte actora. La demanda y sus anexos, quedan en la Secretaría, a disposición de la parte demandante, para efectos de surtir la notificación a las entidades mencionadas. En virtud de completar el proceso de notificación, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de 10 días siguientes a la notificación de este proveído, aporte nuevo CD contentivo de la demanda, pues el aportado con el expediente resultó defectuoso y no se puede acceder a su contenido.
3. **Correr traslado** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 612 del C.G.P., las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición de la demandada y el traslado o los términos aquí concedidos, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

5. **Reconocer** personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado Julio César Varela Reyes, identificado con CC. No. 16.248.949 y T.P. No. 145.947, en los términos del poder obrante a folios 1-2.

6. **No se fijan gastos** en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

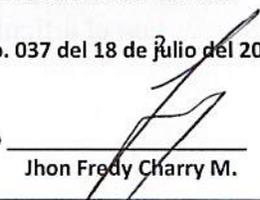
**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Katherine Calderón Bejarano**  
**Juez**

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado No. 037 del 18 de Julio del 2018

Secretario

  
Jhon Fredy Charry M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ~~diecisiete~~ (17) de Julio, de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 269

**Radicación:** 76001-33-33-014-2018-00044-00  
**Demandante:** AIDEE MOLINA GONZÁLEZ  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto remite demanda

Revisada la demanda y sus anexos, este Despacho evidencia la falta de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se relacionan:

Pretende la parte actora se declare la nulidad de las resoluciones a través de las cuales la entidad demandada niega el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en su artículo 156 numeral 3º establece la competencia en asuntos de carácter laboral al siguiente tenor:

*“...3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios...”*

(Negrilla por fuera del texto original)

Así las cosas, tenemos que según manifestaciones del escrito de demanda y el certificado de tiempo de servicios obrante a folio 9, la última vinculación de la demandante fue como Alcaldesa del municipio de Versailles, Valle.

Atendiendo a que el tema objeto de estudio es de carácter laboral, y que el Municipio de Versailles –último lugar donde prestó sus servicios- pertenece al Circuito de Cartago – Valle<sup>1</sup>, éste juzgado no es competente para su conocimiento.

En consecuencia, se ordena su remisión a los Juzgados Administrativos de Cartago - Reparto, para que sean éstos los que avoquen su conocimiento.

En consecuencia, atendiendo el artículo 168 del CPACA, se **RESUELVE:**

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006.

**1. Declarar** que el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.

**2. Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos de Guadalajara de Cartago – Valle (Reparto).

**3. Anótese** su salida y cancélese su radicación.

**Notifíquese y cúmplase.**

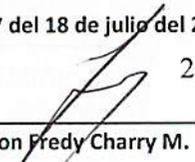


**Katherine Calderón Bejarano**  
**Juez**

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado No. 037 del 18 de julio del 2018

Secretario

 2  
Jhon Fredy Charry M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Julio . del dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 268

**Radicación:** 76001-33-33-014-2018-00045-00  
**Demandante:** Pedro Gilberto Prado Gutiérrez  
**Demandado:** Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral

Habiendo sido remitido el presente proceso desde los Juzgados Administrativos de Bogotá por declararse la falta de competencia para conocer del proceso por el factor territorial, y una vez revisada la demanda y sus anexos se advierte, que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe concederse a la parte demandante un término de 10 días para que proceda a corregir el libelo en los siguientes aspectos:

-No se aporta con la demanda la certificación laboral del demandante, indispensable para establecer la competencia de este juzgado (CPACA artículo 156 numeral 3), ya que el Juez remitente manifiesta que el último lugar en el que el demandante prestó sus servicios fue la *Regional Valle – Centro Industrial*, basado en uno de los actos administrativos aportados con la demanda; pero es necesario para este Despacho establecer la ciudad en la que laboró el demandante, debido a que dentro de este mismo Distrito Judicial, hay varios circuitos dentro de los cuales se podría tramitar el proceso, teniendo en cuenta el factor territorial.

Para subsanar lo anotado, la parte actora deberá aportar el documento idóneo (certificación laboral) que acredite el último lugar de prestación de servicios del pensionado Pedro Gilberto Prado Gutiérrez, indispensable para establecer la competencia por el factor territorial.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**1. INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y **CONCEDER** a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

**2. Reconocer** personería al abogado **Jose Wilmar Valencia Gómez** como apoderado principal y al abogado **David Caicedo Padilla**, como apoderado subsidiario, de conformidad con el poder conferido a folio 1.

**Notifíquese y cúmplase,**



**Katherine Calderón Bejarano**  
**Juez**

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado No. 037 del 18 de julio del 2018

Secretario   
Jhon Fredy Charry M.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

17 JUL. 2018

Auto Interlocutorio No. 286

**Radicación:** 76001-33-33-014-2018-00117-00  
**Demandante:** Oscar Manuel Ríos  
**Demandado:** Nación – Mineducación – Fomag y otro  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

1. Demanda la parte actora a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al municipio de Santiago de Cali- Secretaria de Educación Municipal; sin embargo, dentro del poder conferido, visible a folio 1, no se relaciona dicho ente como demandada.

El artículo 75 del CGP dispone sobre el otorgamiento del poder a una persona jurídica lo siguiente: “... *Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma...*”

Es así como se requiere a la parte actora para que allegue debidamente diligenciado el poder donde se incluya como demandada al municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación.

2. El numeral 2 del artículo 162 del CPACA: dispone: “...*Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: ...2.Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de los dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones...*”

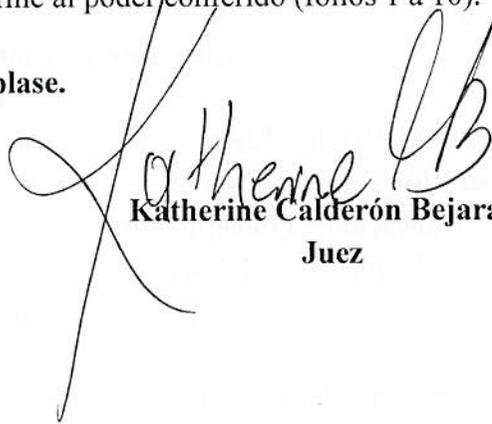
Es así que dentro del poder conferido se relaciona la nulidad total de la Resolución No. 4143.0.21.5319 del 14 de marzo de 2018; no obstante en el acápite de pretensiones se indica la nulidad parcial de dicho acto. Por lo tanto se requiere a la parte actora para que aclare cuál es su pretensión frente a la citada Resolución.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.
2. Reconocer a la doctora Lina Marcela Toledo Jiménez como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido (folios 1 a 10).

**Notifíquese y cúmplase.**



**Katherine Calderón Bejarano**  
**Juez**

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado No. 037 del 18 de julio del 2018

Secretario



Jhon Fredy Charry M.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 JUL. 2018

Auto Interlocutorio No. 265

**Radicación:** 76001-33-33-014-2018-00120-00  
**Demandante:** Lucero Ospina Chicue y otros  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial y otros  
**Medio de control:** Reparación directa

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

1. De los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para interponer un medio de control ante esta jurisdicción, se encuentra *“la designación de las partes y de sus representantes”*<sup>1</sup>

Así en el *sub judice*, se pretende demandar a la Nación – Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y al Instituto Penitenciario y Carcelario –INPEC, por la supuesta prolongación ilícita e ilegal de la privación de la libertad de la señora Lucero Ospina Chicue.

De esta forma de lo relacionado en la demanda, esta Instancia no encuentra fundamento alguno para relacionar al Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC como demandada; sin embargo, la parte actora, si es del caso, debe aclarar las razones por las cuales figura esa entidad como sujeto pasivo.

2. Igualmente en el citado precepto -162 CPACA - se relaciona como requisito para demandar ante esta jurisdicción *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...”*.

Es por ello que la parte actora debe aclarar las pretensiones indicadas en la demanda, ya que en el acápite de perjuicios materiales – lucro cesante consolidado y futuro- indica como periodo en que estuvo privada en forma prolongada la señora Ospina Chicue, el mes de julio del año 2017 y agosto, septiembre y octubre del 2014. Sin embargo ello no coincide con lo expuesto a lo largo de la demanda y con el salario mínimo allí relacionado.

Así debe indicar en forma clara el periodo que presuntamente estuvo la señora Ospina Chicue privada de la libertad en forma prolongada.

---

<sup>1</sup> Artículo 162.

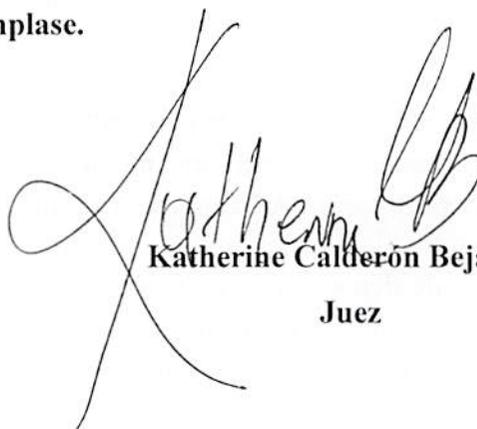
La parte actora deberá presentar la subsanación integrada a la demanda en un solo texto, aportar la demanda subsanada en medio digital en formato PDF para efectos de la notificación personal conforme al artículo 199 del CPACA, aportar copias físicas o digitales completas de la demanda subsanada y sus anexos en cantidad suficiente para los traslados a la demandada y al Ministerio Público.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.
2. **Reconocer** personería al abogado Eduardo Jansasoy como apoderado principal de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

**Notifíquese y cúmplase.**



**Katherine Calderón Bejarano**  
**Juez**

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Estado No. 037 del 18 de julio del 2018
Secretario  Jhon Freddy Charry M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

17 JUL. 2018

Auto Interlocutorio No. 285

**Radicación:** 76001-33-33-014-2018-00121-00  
**Demandante:** Cecilia Inés Tezna Satizabal  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia y considerando que cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el despacho procede a su admisión.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1. **Admitir la demanda** promovida por la señora **Cecilia Inés Tezna Satizabal** contra **Nación-Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**
2. **Notificar** por estado ésta providencia a la parte actora, según establece el artículo 201 del CPACA.
3. **Notificar** personalmente esta providencia a la(s) demandada(s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **Correr traslado** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder

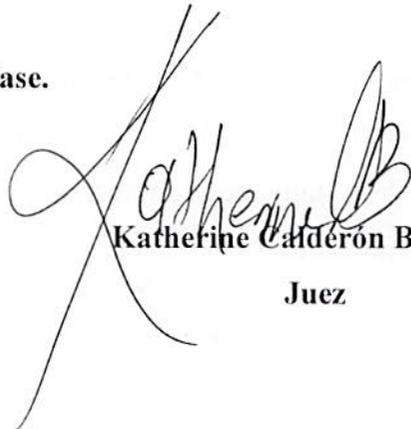
y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 612 del C.G.P., las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del demandado y el traslado o los términos aquí concedidos, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

6. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. Reconocer personería al abogado Andrés Felipe García Torres como apoderado de la demandante, conforme a las facultades contenidas en el poder conferido.

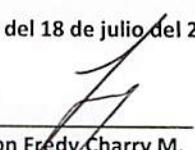
**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Katherine Calderón Bejarano**  
**Juez**

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado No. 037 del 18 de julio del 2018

Secretario

  
Jhon Fredy Charry M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio del dos mil dieciocho 2018

Auto de Sustanciación N° 336

**Radicación:** 76001-33-33-014-2018-00136-00  
**Demandante:** Narda Liz Gutiérrez Castro y otro  
**Demandado:** EMCALI EICE ESP  
**Acción:** Cumplimiento

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, la parte demandante a través de su apoderado judicial, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la Sentencia No. 085 del 10 de julio del 2018.

Al respecto, el artículo 26 de la Ley 393 del 1997 establece que la sentencia de primera instancia podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.

En el presente caso, la parte accionada interpuso oportunamente el recurso de apelación, constancia secretarial visible a folio 103, razón por la cual habrá de remitirse al Superior para lo de su competencia.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

1. Conceder el recurso de apelación instaurado por la parte accionada, en el efecto suspensivo.
2. Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase

  
 Katherine Calderón Bejarano  
 Juez

NOTIFICACION POR ESTADO  
 037. 18 JUL. 2018  
 SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 JUL. 2018

Auto interlocutorio N°. 283

**Radicación:** 76001-33-33-014-2018-00172-00  
**Demandante:** Lucy Stella Garrido Tobón  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se

**RESUELVE:**

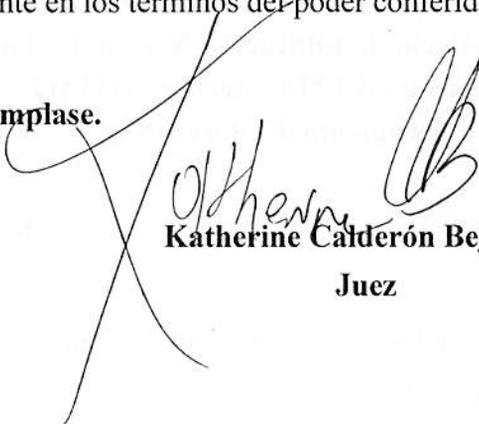
- 1. Admitir la demanda** promovida por la señora **Lucy Stella Garrido Tobón** contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.**
- 2. Notificar** personalmente esta providencia a la(s) demandada(s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor.
- 3. Correr traslado** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del demandado y el traslado o los términos aquí concedidos, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. Reconocer personería al abogado **Rubén Dario Giraldo Montoya**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



**Katherine Calderón Bejarano**  
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado No. 037 del 18 de julio del 2018

Secretario \_\_\_\_\_

Jhon Fredy Charry M.